



CONSTANCIA: Roldanillo V., 11 de febrero de 2.022. A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante acreditó haber notificado a la parte demandada utilizando el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal la parte demandada formulara excepciones de mérito. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo (Valle), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 76-622-40-03-001-2021-00219-00
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Iván Darío Ruiz
Auto: 271

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Ejercido el control de legalidad establecido por el artículo 132 del Código General de Proceso, sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto interlocutorio y conforme a los parámetros establecidos por el numeral 3º del artículo 468 de la misma obra, la decisión que corresponda.

INFORMACION PRELIMINAR

BANCOLOMBIA S.A. demandó en proceso Ejecutivo con Garantía Real al señor IVÁN DARÍO RUIZ, a fin de obtener el pago del capital, intereses de plazo e intereses de mora contenidos en el pagaré-Obligación No. 90000114668 del 30 de octubre de 2020 y el pagaré No. 7320088220 del 15 de diciembre de 2020.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 1180 del 03 de noviembre de 2.021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada al demandado IVÁN DARÍO RUIZ siguiendo el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, recibéndose la notificación el 30 de noviembre de 2021, por lo que quedó surtida el 03 de diciembre de 2021, sin que dentro del término legal éste hubiese formulado medio exceptivo alguno, dejando sin oposición las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han



comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegaron con la demanda el Pagaré-Obligación No. 90000114668 del 30 de octubre de 2020 y el pagaré No. 7320088220 del 15 de diciembre de 2020, los cuales reúnen los requisitos del artículo 422 del CG.P., por constar en ellos obligaciones dinerarias claras, expresas y actualmente exigibles, además de que dichos instrumentos cartulares se atemperan a lo dispuesto en los artículos 621 y 709 y s.s. del C.Co., respaldando a plenitud el mandamiento ejecutivo pretendido.

Adicionalmente, se arrió a la demanda, la primera copia de la Escritura Pública No. 714 del 31 de julio de 2020 de la Notaría Única de Roldanillo Valle, mediante la cual el demandado IVÁN DARÍO RUIZ constituyó hipoteca abierta sobre el inmueble de su propiedad, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 380-55234, correspondiente al inmueble ubicado en la Carrera 15A No.5-03, lote 14, Manzana E de la Urbanización "El Jardín" de Roldanillo, a fin de garantizar con el bien raíz el pago de todas las obligaciones contraídas por el señor IVÁN DARÍO RUIZ con BANCOLOMBIA S.A.

De igual forma, se acompañó al libelo demandatorio el certificado de tradición del aludido inmueble, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, en el que se constata la vigencia del gravamen y las demás novedades antes señaladas.

Así las cosas, no habiéndose formulado excepciones oportunamente y habiéndose practicado el embargo del bien perseguido, se impone dar aplicación al artículo 468-3 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución, decretando la venta en pública subasta del referido inmueble, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas procesales y se ordenará realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$5.130.000. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE por saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 1180 del 03 de noviembre de 2.021.



TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la Carrera 15A No.5-03, lote 14, Manzana E de la Urbanización "El Jardín" de Roldanillo, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 380-55234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, el cual es de propiedad del demandado IVÁN DARÍO RUIZ, para que con su producto se cancele al demandante el crédito y las costas procesales.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$5.130.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

SEXTO: REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ



Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afb57b2b1341f30b614cdd069fbc9651813d80522985f69d148823e2566f28b**

Documento generado en 11/02/2022 04:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>